

DECRETO N° 757

DE SU CONSTITUCION:

Artículo 1º.- La Junta de Ascensos y Promociones se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de los Arts. 159 y 160 y concordantes de la ordenanza 5936/84 y su reglamentación.

DE SUS INTEGRANTES:

Artículo 2º.- Los miembros titulares de la Junta de Ascensos y Promociones deberán asistir a todas sus reuniones.

Artículo 3º.- El miembro que se considere transitoriamente impedido para asistir a la reunión dará aviso al Presidente, pero si la inasistencia se prolongase por más de tres reuniones consecutivas, será necesario el permiso de la Junta, ocupando su lugar - en ambos casos - el suplente respectivo.

Artículo 4º.- El quórum de la Junta de Ascensos y Promociones se obtendrá con la asistencia de por lo menos cuatro miembros, un presidente y un representante directo del Sindicato de Trabajadores Municipales.

Artículo 5º.- Si por falta de quórum no fuera posible realizar la reunión se dejará constancia en acta de los nombres de los asistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

DE LAS REUNIONES EN GENERAL:

Artículo 6º.- Las reuniones de la Junta serán secretas, no pudiendo asistir ninguna persona ajena a ellas, salvo el caso en contrario dispuesto por la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 7º.- Las reuniones serán: Ordinarias y Extraordinarias.

- a) Serán reuniones Ordinarias, cuando se celebren en los días y horas establecidos con anterioridad por la Junta.
- b) Serán reuniones Extraordinarias cuando lo soliciten cualquiera de los miembros de la Junta, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, expresándose el asunto que los motivara. no podrá tratarse otro asunto que no sea el que originó la reunión amenos que lo resuelva la mayoría absoluta del total de los miembros de la Junta.

Artículo 8º.- Se labrará un acta de cada reunión la que contendrá en forma sumaria y explícita el desarrollo de la misma.

DEL PRESIDENTE:

Artículo 9º.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Citar por Secretaría a reunión.
- b) Tomar conocimiento de todas las comunicaciones que reciba, debiendo dar cuenta de las mismas a los miembros de la Junta.
- c) Llamar a los miembros al lugar de reunión y abrir la misma.
- d) Dar cuenta, por intermedio del Secretario, de los asuntos entrados.
- e) Ordenar la reunión y encauzarla a la cuestión que se está tratando.
- f) Proponer las votaciones.

- g) Dirigir la discusión de conformidad a este Reglamento y abrir opinión, teniendo derecho tomar parte con voz y voto y decidir en caso de paridad, en cuya circunstancia tendrá
- h) doble voto.
- i) Representar a la Junta en sus relaciones con el Departamento Ejecutivo y con las demás autoridades.
- j) Autenticar con su firma todos los actos y procedimientos de la Junta.
- k) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le confieren.
- l) Declarar levantada la reunión si una moción de orden indicara la conveniencia de hacerlo.

DEL SECRETARIO:

Artículo 10º.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar el acta de cada reunión.
- b) Refrendar todos los documentos.
- c) Hacer llegar a los miembros de la Junta los antecedentes de los asuntos a tratar por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión, salvo el caso de reuniones extraordinarias.

DE LAS MOCIONES:

Artículo 11º.- Toda proposición hecha por un miembro de la Junta, es moción. Las habrá de orden, de preferencia y de reconsideración.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN:

Artículo 12º.- Es moción de orden toda proposición verbal que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la reunión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre la consideración de un asunto.
- d) Que se aplace la consideración del asunto, pero sin sustituirlo con otra proposición sobre el mismo caso.
- e) Que la Junta se constituya en reunión permanente.

Artículo 13º.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto aún cuanto esté en debate, se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y serán puestas a votación por la Presidencia, sin discusión las comprendidas en los cuatro primeros incisos, debiendo contar con la simple mayoría de los presentes y discutida brevemente la última, debiendo contar ésta para su concreción con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA:

Artículo 14º.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure como urgente y su sanción requerirá los votos de la mayoría absoluta de los presentes. Acordada la preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro que haya entrado con antelación.

Artículo 15º.- Si la sesión fuera levantado o la Junta quedara sin número las preferencias votadas no caducarán y se considerarán por su orden, en la sesión siguiente o subsiguiente con prelación a todo otro asunto.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACION:

Artículo 16º.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una resolución de la Junta mientras que no tenga principio de ejecución por parte del Departamento Ejecutivo. Se considerará también moción de reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever asuntos de competencia de la Junta de Ascensos y Promociones y que hayan sido tratados sin la intervención de ésta.

Artículo 17º.- La moción de reconsideración podrá formularse en la reunión en que el asunto quede terminado o en cualquier otra, para su aceptación y sanción requerirá los dos tercios de votos de los presentes y no podrá repetirse.

Artículo 18º.- El autor de una moción de reconsideración deberá informar a la Junta las razones que la motiva, se discutirá brevemente y se votará de inmediato.

DEL ORDEN DE LA PALABRA:

Artículo 19º.- La palabra será concedida:

- a) Por la Presidencia de la Junta en el orden que los miembros lo soliciten.
- b) Cuando dos o más miembros solicitaren la palabra a un mismo tiempo, al comenzar la reunión se dará preferencia por orden alfabético.
- c) Si dos o más miembros pidieran la palabra al mismo tiempo y alguno de ellos no hubieran hecho uso de la misma, se dará preferencia a este último.
- d) Si dos miembros pidieran la palabra a un mismo tiempo, durante el transcurso de la reunión la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiera defendido o viceversa.

DEL ORDEN DE LA REUNION:

Artículo 20º.- Una vez reunido el número suficiente de miembros para formar quórum el Presidente declarará abierta la reunión.

Artículo 21º.- Por ausencia del Presidente presidirá la reunión el funcionario de mayor jerarquía y antigüedad. Si la ausencia se prolongara por más de cuatro (4) reuniones, asumirá el suplente.

Artículo 22º.- Transcurridos quince (15) minutos del horario señalado para la convocatoria, si no hubiera número deberá declararse levantada la reunión sin más trámite.

Artículo 23º.- Ningún miembro podrá ausentarse de la reunión sin el permiso del Presidente, quien no lo autorizará sin el consentimiento de la Junta en el caso de que peligrara el quórum.

Artículo 24º.- Declarada abierta la reunión el Presidente someterá a consideración de la Junta el acta de la anterior y sin no se hace observación a la misma la dará por aprobada, firmándola juntamente con el Secretario y demás miembros presentes de la Junta.

Artículo 25º.- En cada reunión el Presidente dará cuenta a los demás miembros de la Junta, por Secretaría de los asuntos entrados, los que serán considerados en el mismo orden de entrada, salvo moción de preferencia.

Artículo 26º.- Cuando se hiciere moción de orden para cerrar la consideración de un asunto, o cuando no hubiere ningún miembro que tome la palabra, el Presidente pondrá a votación la cuestión. A pedido de un miembro de la Junta la votación será nominal.

Artículo 27º.- La reunión no tendrá duración determinada y se levantará por resolución de la Junta, previa moción de orden al efecto, o por resolución del Presidente, cuando se hubieren agotado los asuntos a tratar, o cuando la Junta quede sin número.

ASUNTOS ENTRADOS:

Artículo 28º.- Los asuntos que la Junta resuelva tratar con preferencia y toda cuestión que afecte los privilegios de la Junta o de sus miembros, deberán considerarse de inmediato, con prioridad a cualquier otro asunto no considerado aun.

DE LA VOTACIÓN Y SU INTERPRETACIÓN:

Artículo 29º.- La votación será por sí o no, salvo el caso que un miembro fundadamente solicita la abstención en cuya caso la Presidencia resolverá sobre el particular.

Artículo 30º.- Los modos de votar serán dos: una nominal que se dará de viva voz y por cada miembro invitado a ello por la Presidencia y el otro por signos, que consistirá en levantar la mano. La votación nominal se tomará por orden alfabético.

Artículo 31º.- A los fines de la votación se entenderá:

- a) POR SIMPLE MAYORÍA DE LOS PRESENTES, cuando se haya obtenido el mayor número de votos de los mismos.
- b) POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS PRESENTES, cuando se haya obtenido la mitad más uno de los votos de los mismos. Se deja aclarado que la fracción resultante no será computada.

FACULTADES DE LA JUNTA:

Artículo 32º.- La Junta podrá requerir para mejor proveer la presencia en sus reuniones de Jefes y agentes.

Artículo 33º.- La Junta y o sus miembros individualmente quedan facultados para realizar todas las gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 34º.- La Junta podrá solicitar al Departamento Ejecutivo la modificación total o parcial del presente Reglamento, contando con la aprobación de no menos de cinco (5) de sus miembros.

DE LAS RESOLUCIONES:

Artículo 35º.- Las resoluciones de la Junta se decidirán por mayoría absoluta de los presentes, salvo las expresamente especificadas en el presente Reglamento.

Artículo 36º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.

B.M. 1237, p.31 (03/10/1984)